

En relación con la aplicación del **Artículo 25 del Código Deontológico del Psicólogo**, la Junta de Gobierno del Consejo General de COP, en su reunión del día 22 de septiembre de 2012, acordó emitir el siguiente **COMUNICADO**:

Artículo 25.

*Al hacerse cargo de una **intervención** sobre personas, grupos, instituciones o comunidades, el/la Psicólogo ofrecerá la información adecuada sobre las características esenciales de la relación establecida, los problemas que está abordando, los objetivos que se propone y el método utilizado. **En caso de menores de edad o legalmente incapacitados, se hará saber a su padres o tutores. En cualquier caso, se evitará la manipulación de las personas y se tenderá hacia el logro de su desarrollo y autonomía.***

Por la doctrina mayoritaria se distingue entre evaluación e intervención, encuadrando dentro de la **evaluación**, las actividades consistentes en valorar y opinar sobre los conocimientos o aptitudes del paciente, mientras que, la **intervención**, la delimita dentro de la aplicación de tratamientos y utilización de instrumentos psicológicos que inciden “sobre aspectos del comportamiento y la actividad de las personas que influyen en la promoción y en la mejora de su estado general de salud” (Disposición Adicional 7ª de la Ley 33/11, de 4 de octubre, General de Salud Pública).

Como consecuencia de esta distinción que hace la doctrina, cuando nuestro Código Deontológico utiliza el término *“derecho a ser informados”* en el Artículo 25, se refiere únicamente a la acción o efecto de informar, y no exige obtener el consentimiento de la persona a la que se ha informado del *“hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del informe psicológico consiguiente”*, entendiendo este como la acción y efecto de consentir, o quedar a la espera de la manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente.

Según interpreta la doctrina el Art. 156, párrafos 1º y 3º, del CC, cuando se trata de un tema de salud grave o relevante (actos de ejercicio extraordinario de la patria potestad) es necesario el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, resolución judicial y cuando se trata de temas de salud ordinarios (actos de ejercicio ordinario de la patria potestad) los decide el progenitor custodio como ejercicio habitual del cuidado del menor. Según los tribunales el tratamiento psicológico no puede encuadrarse como un tratamiento de salud ordinario de ahí que sea necesaria el consentimiento de ambos progenitores en el caso de menores.

En virtud de lo expuesto,

- Si nos encontramos ante la **aplicación a un menor de tratamientos o terapias psicológicas** deberán ser consideradas como actuaciones de ejercicio extraordinario de la patria potestad y no podrán ser adoptadas unilateralmente por el progenitor custodio, sino que **precisan el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, de resolución judicial.**
- Si nos encontramos ante la **solicitud de la evaluación de un menor, el progenitor custodio tiene la obligación de informar al progenitor no custodio.** La única vía del progenitor no custodio para mantenerse informado en los casos de incumplimiento de tal obligación por parte del progenitor custodio, es solicitar dicha información de los terceros que la poseen, lo que el no custodio puede hacer, sin duda alguna, como titular de la patria potestad.

La Junta de Gobierno del Consejo General de COP considera que la solicitud por uno de los progenitores de evaluación psicológica de un hijo menor es un acto que se deriva del ejercicio de la patria potestad para cuya materialización es imprescindible que cada uno de los padres tenga la información necesaria sobre la vida y vicisitudes del menor, ya que sin ella no podrían ejercer el derecho-función en que la potestad consiste, y que su práctica no debe ser considerada como intervención sobre aspectos del comportamiento y su actividad que influya en el estado de salud del menor.

En consecuencia, cuando se solicita realizar una evaluación psicológica a un menor, el Psicólogo cumple con lo establecido en el Artículo 25 del CDP, informando al progenitor “no solicitante” del hecho de la evaluación, invitándole a participar y dándole acceso a toda la información que recabe. En cambio si se solicita tratamiento psicológico a un menor será necesario el consentimiento de ambos progenitores pero si no lo hay no podremos sancionar deontológicamente por incumplimiento del Artículo 25 del CDP porque dicho artículo **no lo prevé y solo habla del “deber de informar”.**

La Junta de Gobierno del Consejo General de COP entiende cumplida la obligación de informar del Artículo 25 CDP, tanto si la información se traslada directamente por el Psicólogo a ambos progenitores como si la información se traslada a través del progenitor solicitante de la evaluación al progenitor no solicitante.

No obstante, y ante las dificultades que para muchos Psicólogo/as supone el cumplimiento del Artículo 25 CDP, teniendo en consideración las obligaciones recíprocas de ambos progenitores respecto al ejercicio de sus respectivos derechos de “*patria potestad*” y el aumento de las denuncias que este artículo ocasiona, se considera necesario unificar criterios y por ello el Consejo General recomienda que desde los Colegios territoriales debería darse una pauta de comportamiento a los colegiados.

Por todo ello, la Junta de Gobierno del Consejo General de COP propone un **Protocolo de actuación común del Psicólogo/a cuando le sea solicitada una evaluación psicológica sobre un menor por parte de uno de los progenitores.**

1. El Psicólogo/a debería informar al progenitor solicitante de la evaluación de un menor, con carácter previo a la misma, sobre la obligación que le corresponde, por su condición de progenitor, de informar al progenitor no solicitante sobre la evaluación psicológica que ha solicitado.
2. El Psicólogo/a debería procurar informar directamente a ambos progenitores de la evaluación que se va a practicar en el menor, con carácter previo a la misma, para ello el progenitor solicitante de la evaluación deberá facilitar los datos del otro progenitor.
3. En caso de que no fuese posible lo anterior, el Psicólogo debería obtener del progenitor solicitante de la evaluación del menor, su compromiso firmado de la obligación que asume de informar al progenitor no solicitante. Una copia de dicho documento debería incorporarse en todos los informes relativos a la evaluación.
4. En caso de no contar con el compromiso firmado del progenitor solicitante se debería renunciar a la evaluación.
5. En caso de una evaluación urgente porque presuntamente pueda haber abusos sexuales o maltratos sobre el menor se pondrá en conocimiento del Juez para que él decida.

A los efectos de facilitar la actuación del Psicólogo/a en los casos señalados, se ha elaborado un modelo de documento el cual, una vez firmado por el progenitor solicitante, el Psicólogo/a debería adjuntar al informe.

NOTA IMPORTANTE

En el supuesto de que se realice **intervención sobre el menor**, tanto de tipo terapéutico o dirigida al cambio de actitudes, **será necesario el consentimiento o autorización de ambos progenitores, o en su defecto resolución judicial.**